



RAD. 2021-00230

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CLINICA LA ERMITA DE CARTAGENA S.A.S.

DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Mediante memorial allegado al correo institucional del despacho el día 16 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor CARLOS FABIAN URIBE DIAZ, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto calendado 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de mandamiento de pago elevada por la Clínica la Ermita de Cartagena S.A.S. contra NUEVA EPS S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

En el presente asunto, se observa que el recurso Reposición contra el auto que niega el mandamiento de pago, interpuesto por el demandante, es extemporáneo, teniendo en



cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el 08 de septiembre de 2021, debiendo ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes, es decir, hasta el 13 de septiembre de 2021, sin embargo, como consta en el correo institucional, éste fue presentado el 16 de septiembre de 2021.

Situación que inevitablemente conlleva a rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por el demandante, por haber sido presentado extemporáneamente.-

Por todo lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

Rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea31d49ffd0ef86260def47bfc2dd263188c0c26a7261d486437b88d8e5579d

Documento generado en 05/10/2021 03:42:40 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

